

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXX.
EXPEDIENTE: RR/0040/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el siete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0040/2021-III/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El treinta de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00880720, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...listado de quejas por presuntos abusos a los derechos humanos cometidos por miembros de las policías preventivas municipales de cada uno de los municipios del Estado de Morelos para el periodo 2018-2020 que incluya la siguiente información expediente, visitadura (si la hay), municipio, fecha de registro, fecha de conclusión (si la hay), motivo de conclusión (si aplica), hechos presuntamente violatorios, derecho y autoridad responsable" (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico promovió recurso de revisión en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, el dos de febrero de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0000328/2021-II, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"...El documento entregado carece de la información solicitada en la solicitud presentada..." (Sic)

III. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0040/2021-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o, en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. El acuerdo que antecede fue debidamente y legalmente notificado a las partes, en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó respuesta al requerimiento señalado en el numeral III del presente apartado, lo que realizó vía correo electrónico,

¹ **PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXX.
EXPEDIENTE: RR/0040/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

mismo que quedó registrado bajo el folio de control IMIPE/001191/2021-III, a través del cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0040/2021-III.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0040/2021-III/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..." (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO .- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXX.
EXPEDIENTE: RR/0040/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información de quien aquí recurre.

SEGUNDO .- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando el sujeto obligado no proporcione respuesta a la solicitud de información dentro del término concedido por la norma para tal efecto, siendo esta la hipótesis que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, no atendió de forma oportuna al recurrente, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales." (sic)

Lo antes dicho, da lugar a decretar la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, pues se determinó que existe causal para que el recurrente solicitara la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma, se puntualiza que el reconocimiento que la Ley en comento lleva a cabo, por cuanto hace a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información, responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

"...Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXX.
EXPEDIENTE: RR/0040/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...” (sic)

Con base en ello, se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

Además de lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO .- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXX.
EXPEDIENTE: RR/0040/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Expuesto lo anterior, retomando el estudio del fondo del presente asunto y como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta-, sin embargo, en el presente si atendió al requerimiento referido en el resultando tercero de la presente detrmnación, por lo cual nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente.

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXX.
EXPEDIENTE: RR/0040/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así las cosas, Pedro G. Lona Valdéz, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, exhibió a través de correo electrónico, el oficio número CDHM/UDIP1703-2/2021, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, correo que quedó registrado en este Instituto en la misma fecha, bajo el folio de control IMIPE/0001191/2021-III, y a través del cual manifestó lo siguiente:

“...Le informo que se realizó una búsqueda en nuestras bases de datos y se anexa el listado en datos abiertos en archivo de formato Excel, clasificado por hojas, la cual contiene información de las quejas radicadas por orden cronológico, las cuales contienen la información requerida. Anexo archivo en excel ...”
(sic)

Al tiempo de anexar un archivo en excel, identificado con el nombre “..Datos_Abiertos_Solicitud...” (sic), que está integrado por tres hojas de cálculo, etiquetada la primera como “ ...Visitaduría Regional Sur...” (sic), la segunda como “ ...Visitaduría Regional Oriente...” (sic) y la tercera como “ ...Visitadurías Sede...” (sic), además cada una de esas hojas contiene una tabla, en cuyos encabezados se aprecian los siguientes rubros “...FECHA DE PRESENTACIÓN DE QUEJA...EXPEDIENTE...QUEJOSO(A)...ARCHIVO POR:...AUTORIDADES...MOTIVOS...FECHA RESOLUCION...ESTADO...FECHA DE RADICACION...OBSERVACIONES...” (sic).

Ahora bien, la información que antecede encuadra con algunos de los puntos peticionados por quien ahora recurre, ello en virtud de que el particular solicitó acceder a: “...listado de quejas por presuntos abusos a los derechos humanos cometidos por miembros de las policías preventivas municipales de cada uno de los municipios del Estado de Morelos para el periodo 2018-2020 que incluya la siguiente información expediente, visitadura (si la hay), municipio, fecha de registro, fecha de conclusión (si la hay), motivo de conclusión (si aplica), hechos presuntamente violatorios, derecho y autoridad responsable...” (sic); es decir, son diez puntos los que le interesa conocer al recurrente y, en respuesta, el sujeto obligado proporcionó información, en la que atiende únicamente a siete puntos, pues se aprecia un desglose con el número de expediente de cada asunto; el dato de quien ha cometido la falta que probablemente diera lugar al inicio del asunto, siendo esta la autoridad presuntamente responsable de los actos que pudieron constituir una violación de derechos; igualmente ha enunciado cual fue el motivo de inicio de la queja, que se traduce en los hechos presuntamente violatorios, que es aquello a lo que deseaba acceder el solicitante. También muestra la información dividida entre tres hojas de cálculo precisando así, cuáles asuntos corresponden a cada Visitaduría de esa Comisión. Por cuanto hace al motivo y fecha de conclusión de cada asunto, igualmente se le tiene por atendido el punto, ya que en una columna de la tabla aparece una fecha de última actualización de los expedientes y en la columna contigua, se lee el estado que guarda cada uno de ellos, pudiendo advertirse que los motivos son, por ejemplo: “...desistimiento...se declina competencia a oficina sede...” (sic), lo que claramente se traduce en razones para dar por terminados los asuntos y, por ende, es factible colegir el motivo fecha de cierre de los asuntos listados- aquellos que encuadran en esa hipótesis-.

En distinto tenor, la autoridad requerida precisa en una de las columnas de cada tabla, una fecha, sin embargo no aclara si la misma corresponde al momento de registrar el asunto, (que es lo que en realidad le interesa conocer al peticionario). Ahora, lo referente al municipio, se considera que se debió prevenir quien peticiona para efecto de que aclarara si requería el municipio al que pertenecen las autoridades probablemente responsables del acto que diera lugar a la queja, o bien, si su interés es sobre el municipio donde se cometió la falta; igual suerte sigue lo relativo a “...derecho...” (sic), que también debió pedirse esclarecer a qué se refería con dicho punto, no obstante, el momento procesal para ello ha pasado, por lo cual lo que hoy corresponde es proporcionar la información o bien, emitir el pronunciamiento respectivo, en el que dicho sea de paso, también tendrá que aclarar lo que atañe al período sobre el cual remite la



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXX.
EXPEDIENTE: RR/0040/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

información, pues el deseo de quien aquí se inconforma, es conocer la información generada durante el 2018, 2019 y 2020, y en su respuesta, el sujeto obligado no precisa algo al respecto.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto, que quien se pronunció respecto del presente recurso de revisión fue el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Pedro G. Lona Valdés, el cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, una de sus atribuciones, es la de gestionar al interior del ente obligado, la información requerida a través de solicitudes de acceso a la información; en ese sentido, para el caso en particular el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Morelos, debió haberse pronunciado en el sentido de que entregaba las documentales mediante las cuales las unidades administrativas encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente del servidor público facultado, no así del Titular de la Unidad de Transparencia respecto del presente medio de impugnación.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la

³ **ARTÍCULO 27.** - La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

-
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
 - IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
 - V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
 - VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXX.
EXPEDIENTE: RR/0040/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información, dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a Pedro G. Lona Valdés, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con la finalidad de que realice las gestiones administrativas internas, ante la unidad administrativa correspondiente, a efecto de obtener la totalidad de la información materia del presente asunto, y esté así en aptitud de remitir a este Instituto, sin más dilación y de manera gratuita, la información consistente en:

"...listado de quejas por presuntos abusos a los derechos humanos cometidos por miembros de las policías preventivas municipales de cada uno de los municipios del Estado de Morelos para el periodo 2018-2020 que incluya la siguiente información expediente, visitadura (si la hay), municipio, fecha de registro, fecha de conclusión (si la hay), motivo de conclusión (si aplica), hechos presuntamente violatorios, derecho y autoridad responsable..." (sic)

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y CUARTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO .- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir a Pedro G. Lona Valdés, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con la finalidad de que realice las gestiones administrativas internas, ante la unidad administrativa correspondiente, a efecto de obtener la totalidad de la información materia del presente asunto, y esté así en aptitud de remitir a este Instituto, sin más dilación y de manera gratuita, la información consistente en:

"...listado de quejas por presuntos abusos a los derechos humanos cometidos por miembros de las policías preventivas municipales de cada uno de los municipios del Estado de Morelos para el periodo 2018-2020 que incluya la siguiente información expediente, visitadura (si la hay), municipio, fecha de registro, fecha de conclusión (si la hay), motivo de conclusión (si aplica), hechos presuntamente violatorios, derecho y autoridad responsable..." (sic)



SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXX.
EXPEDIENTE: RR/0040/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Lo anterior, dentro de los diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

KESC
MGV

